

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS GIOVANY HERNANDEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** ACTA DE ELECCIÓN de JORGE IVAN ATUESTA CORTES, como Personero en Encargo de Cimitarra.  
**RADICADO:** 686793333001-2017-00014-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia y acerca de la solicitud de medida cautelar, previo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

**1º.- La demanda**

El señor LUIS GIOVANY HERNANDEZ HERNANDEZ, presenta demanda en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral, en la que formula las siguientes pretensiones:

"1) Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Acta No. 100 del 06 de diciembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Cimitarra Santander, por medio del cual se declaró electo por ENCARGO al señor JORGE IVAN ATUESTA CORTES, como personero de ese municipio, para el periodo de tres (03) meses, conforme al Artículo 313 numeral 8º de la Constitución Política y el Artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

2) Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, se ordene la nueva convocatoria para la elección de personero del Municipio de Cimitarra Santander, que corresponda para el resto del período constitucional.  
(...)"

Adicionalmente, solicitó a título de medida cautelar:

"(...) solicito al respetado Juez que verifique de los elementos allegados y los que a su criterio considere necesarios, la evidente violación que el Acta No. 100 de 2016 emanada del Concejo Municipal de Cimitarra hace del ordenamiento jurídico, toda vez que pasan por alto los artículos 285 y 302 del CGP, al no respetar los términos de ejecutoria de una decisión judicial y también vulnera los artículos 37 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, pues encargan a un personero que es cuñado de la tesorera municipal del municipio de cimitarra. Además, al estar permitida la reelección del personero por una sola vez, no puede ser nombrado por tercera vez, como sucede en el caso que nos ocupa con cimitarra, pues constituye una burla a la justicia y al ordenamiento jurídico vigente.

Atendiendo a lo anterior, respetuosamente solicito al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 229 y ss del CPACA, se decrete la suspensión provisional del acto de elección del ENCARGO como Personero Municipal de Cimitarra al señor JORGE IVAN ATUESTA CORTÉS, consignado en el Acta No. 100 del día 06 de diciembre de 2016, por el periodo de tres meses, por ser manifiesta y ostensiblemente violatoria de norma superior como se ha explicado en esta demanda y concretamente de conformidad con la remisión que hace el literal a del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, al numeral 4° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000."

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Despacho es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada, por lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA y en el inciso final del artículo 277 del mismo estatuto.

### 2.- Sobre la admisión de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA, los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidades objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281 Ibídem, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) numeral 2° del artículo 164 del mismo código.



La demanda que ocupa la atención del Despacho se ajusta formalmente a las exigencias de los referidos artículos 162 y 166, pues están debidamente designadas las partes, la pretensión fue formulada de manera precisa, narra los hechos que la fundamenta, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, solicita y anexa pruebas, y obra en el expediente copia del acto acusado.

Por otra parte, se evidencia que la demanda atendió al plazo que concede el literal a) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, que indica:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.*

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”*

En efecto, en el sub lite, el demandante pretende que se declare la nulidad de la elección del personero municipal de Cimitarra en ENCARGO por tres (3) meses, que se llevó a cabo el pasado 6 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, comoquiera que entre la elección que se cuestiona y la presentación de la demanda ante este Despacho, que ocurrió el día 27 de enero de 2017, transcurrieron menos de 30 días, se concluye que la misma fue presentada en oportunidad.

Por lo expuesto, la demanda se admitirá.

**3.- Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.**

La Ley 1437 de 2011, en el título VIII, estableció las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, determinando en el Art. 277 inciso final, frente a las solicitudes de medida cautelar lo siguiente:

*"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, advierte el Despacho que es procedente resolver de plano la solicitud de medida cautelar tendiente a la suspensión provisional de la elección del Personero Municipal de Cimitarra en ENCARGO por tres (3) meses, según Acta No. 100 del 6 de diciembre de 2016.

De esta manera, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. En tal sentido el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.<sup>1</sup>

El artículo 231 del CPACA, al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 Ibídem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 231.-** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-523 de 2009

*perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismo...”*

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos de elección y/o lo actos de contenido electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

En el sub-lite la petición de suspensión provisional de la elección del señor Jorge Iván Atuesta Cortés como personero ENCARGADO del municipio de Cimitarra, la fundamenta el accionante en:

- Que el Encargo se realizó sin que haya cobrado ejecutoria el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 17 de noviembre de 2016, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la elección del personero municipal de cimitarra para el periodo 2016-2020, en razón a la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la parte demandante.
- Que el Sr. Atuesta Cortés se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el literal a) Art. 174 de la Ley 136 de 1994, al ser cuñado de la tesorera municipal de cimitarra.

Como normas violadas señaló los artículos 174 literal a) de la Ley 136 de 1994, Art. 37 num. 4º de la Ley 617 de 2000 y los artículos 285 y 302 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido el 17 de noviembre de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Santander al interior de Medio de Control de Nulidad Electoral instaurado por Ronald Picón Sarmiento contra la elección del personero municipal de Cimitarra, para el periodo 2016-2020, se advierte, según lo relatado en el acápite de los hechos, que la parte actora solicitó su aclaración, por cuanto en la parte resolutive se señaló que el periodo de elección del personero municipal de Cimitarra era 2012-2016, siendo lo correcto 2016-2020.

Al respecto, hay que decir, en primer lugar que no obra dentro del plenario la decisión que tomó el H. Tribunal Administrativo de Santander frente a la solicitud de aclaración elevada por el demandante. En segundo lugar, se advierte de lo narrado por el accionante, que lo allí sucedido fue un simple error de digitación, lo cual no conllevaría a afectar el contenido de la decisión; yerro, que a voces del Art. 286 del C.G.P, puede ser corregido en cualquier momento. Por tal razón, el cumplimiento del fallo no estaba supeditado a la corrección del mismo.

De otra parte, en cuanto a la presunta inhabilidad que se encuentra incurso el señor Jorge Iván Atuesta Cortés por parentesco de afinidad con la Tesorera Municipal de dicha localidad, consagrada en el Art. 174 literal a) de la Ley 136 de 1994, una vez revisado el acervo probatorio arrimado al plenario, no se vislumbra prueba alguna que acredite el grado de parentesco que alega el aquí accionante.

Así las cosas, considera este Despacho que en esta etapa de admisión de la demanda, ante la falta de elementos probatorios, no es posible tener certeza de los cargos invocados, por lo tanto, resulta imperioso agotar la etapa probatoria para que en sentencia se estudie de fondo el objeto de debate del presente proceso, y en

consecuencia, no hay lugar a acceder a la suspensión provisional del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia, la demanda promovida por el señor LUIS GIOVANY HERNANDEZ HERNANDEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, contra la elección del señor JORGE IVAN ATUESTA ATUESTA como personero municipal en ENCARGO.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del CPACA, se dispone:

**1.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia, al señor JORGE IVAN ATUESTA CORTES, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la dirección aportada por el actor en el escrito de la demanda presentada.

**2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente proveído al H. CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA, por intermedio de su Presidente o quien haga sus veces, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha corporación, en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 277 de la Ley 1437

de 2011 y el artículo 199 Ibídem, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- **NOTIFÍQUESE por estado** a la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 277 del CPACA.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente a la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del CPACA.

6.- **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

**SEGUNDO: NEGAR** la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



La Juez,

  
**MARIVEL VILLARREAL SUÁREZ**

